

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89005 00599	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	MAURICIO PERDOMO VALENCIANO	Auto 440 CGP	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00599	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	MAURICIO PERDOMO VALENCIANO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00602	Verbal	LUZ AMPARO GUZMAN DE ALONSO	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Sentencia de Unica Instancia	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00628	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS	JHOAN FABIAN RODRIGUEZ CORDOBA	Auto ordena comisión SE COMISIONA PARA SECUESTRO	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00635	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEX GONZALEZ MANCHOLA	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00714	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	ILSA VILLAMIL FAJARDO	Auto resuelve aclaración providencia	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00721	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHON HENRY ROJAS SERRANO	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00732	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES	Auto resuelve renuncia poder	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00798	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE BERNABE BASTIDAS SANTACRUZ	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00825	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOHN WILLIAN CARVAJAL ROJAS	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2019	41 89005 00944	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LEIDY GUADALUPEZ MORALES PERDOMO	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00050	Ejecutivo Singular	LINO ROJAS VARGAS	DIANA CAROLINA GOMEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00437	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	HERNANDO ROMERO CASALLAS	Auto Designa Curador Ad Litem	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00483	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PISCICOLA UNICAL SAS	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00541	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEFE3RSON SANCHEZ MEDINA	Auto termina proceso por Pago	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00566	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KERLY JOHANNA CAICEDO CORDOBA	Sentencia de Unica Instancia SENTENCIA ANTICIPADA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00600	Verbal	JAIR SANCHEZ MOSQUERA	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO y DANY LICETH TAMA BOCANEGRA	Auto resuelve aclaración providencia	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00615	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDI YESENIA ZABALETA ARIAS	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00635	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	REINALDO DIAZ ARIAS	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00674	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	JUAN CARLOS GOMEZ OSRIO	Auto aprueba liquidación	26/10/2022	
41001 2020	41 89005 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JOHN NERI LUGO ALVAREZ	Auto aprueba liquidación Se ordena Pago de Títulos	26/10/2022	
41001 2021	41 89005 00222	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ PANTOJA	Auto resuelve Solicitud	26/10/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAURICIO PERDOMO VALENCIANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00599-00

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, identificada con NIT No. 900.189.642-5, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MAURICIO PERDOMO VALENCIANO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **25 de septiembre de 2019**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, fue emplazado el demandado, dejando vencer en silencio el término de quince días sin que se hubiera presentado a hacer valer sus derechos, designándosele **Curador Ad-litem**, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **MAURICIO PERDOMO VALENCIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.715.927, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.255.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GUMAN DE ALONSO
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO
GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00602-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el debido proceso, el despacho procede a dictar la sentencia de fondo.

El artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

DE LA DEMANDA

LUZ AMPARO GUMAN DE ALONSO presenta proceso verbal sumario de pertenencia sobre el inmueble "**Lote 33**" en el predio denominado "El Pulpito" en la vereda "San Andrés" en la ciudad de Neiva, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 200-255197 de propiedad de GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.603.839 y GUILLERMO GOMEZ LIEVANO identificado con cédula de ciudadanía número 7.696.454 de acuerdo al folio de matrícula especificado con anterioridad.

El demandante, solicita que se declare dueño del lote 33, con una extensión de (16 HAS 7.160,40 M2), determinado por los siguientes linderos **POR EL NORTE**; quebrada Busiraco, del mojón 5 al 16, pasando por los mojones 7,8,9,10,11,12,13,14 y 15 en distancia de 842,663 metros; **POR EL SUR**, con el predio 00-01-0002-0028-00 de la corporación sin ánimo de lucro, del mojón 33 pasando por los mojones 34,35,36,37,38,39,40 y 41 hasta llegar al mojón 42 en distancia de 759.614; **POR EL ORIENTE**, quebrada Busicaro del mojón 16 pasando por los mojones 17,18 y 19 en distancia 323.660 metros con el predio 00-01-002-0063 del Señor RAFAEL DIAZ PEREZ mojón 19 pasando por los mojones 20,21,22 y 23 en distancia 239.115 metros con el predio



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

00-01-0002-0064-000 de propiedad de la Señora MARINA SALAS LOPEZ, del mojón 23 pasando por los mojones 24,25,26,27,28,29,30,31 y 32 en distancia de 616.408 metros y nuevamente la quebrada Busiraco del punto 32 al 33 en distancia de 147.829 metros **POR EL OCCIDENTE**, con el sistema INRAI del mojón 42 al 43 en distancia de 87.63 metros carretera Neiva-Bogotá de por medio, con el predio 00-01-0002-0062-00 de propiedad de BRÍÑEZ Y CIA LTDA del mojón 43 pasando por los mojones 44, 45, 46 y 47 en distancia de 482.615 metros con el predio 00-01-0002-0014-000 de propiedad del Señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ OROZCO del mojón 47 pasando por los mojones 48, 49, 50, 51 hasta el 1 en distancia de 198.504 metros y del mojón 1 pasando por los mojones 2, 3, 4 y 5 en distancia de 296.521 metros de propiedad del Departamento del Huila.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En memorial del 24 de enero de 2020, la parte demanda, a través de apoderado judicial contesta la demanda, allanándose a las pretensiones y hechos relatados en precedencia.

PROBLEMA JURIDICO

El Juzgado debe establecer si dentro del asunto de la referencia, se encuentra configurados los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia para declarar la pertenencia y la confesión de acuerdo a los artículos 191 Y 193 del Código General del Proceso y como consecuencia se debe de declarar propietario al demandado.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis del Despacho será que, dentro del proceso de la referencia, se cumplen los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia para declarar la pertenencia junto con todos los requisitos del artículo 191 en conjunto con el artículo 193 del Código General del Proceso, al estar probado que no existió oposición a las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Planteado el escenario jurídico y factico, esta Agencia Judicial encuentra que el planteamiento a estudiar consiste en la configuración de la confesión por parte del demandado, motivo por el cual se debe declara como propietario al demandado.

Es entonces necesario, entrar a estudiar los requisitos mínimos en el proceso de pertenencia, trazados por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SC3271-2020, del 12 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al respecto se indicó:

“a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio [mediante] una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años”¹. En síntesis, se demanda demostrar: (i) posesión material del prescribiente²; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción³; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción⁴; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir⁵.”

Con ese punto de partida, el primer asunto a estudiar, es la posibilidad de decretar la prescripción sobre el bien objeto de pertenencia, para lo cual, el Despacho destaca, el folio de matrícula identificado con número 200-255197, en el cual se evidencia que el bien se encuentra en propiedad de personas naturales que fungen como demandados en el presente proceso y que se encuentra libre de gravámenes y por tanto es objeto de prescripción.

Ahora, el Juzgado encuentra que los requisitos de los literales b y c se encuentran satisfechos y cimentará su tesis en la prueba de confesión, para lo cual, es necesario traer a colación el artículo 191 del Código General del Proceso, en aras de constatar si la contestación cumple con los requisitos establecidos en el articulado en cita, el cual reza:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*

¹ COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia de del 21 de mayo de 1979, Mg. Pon. Horacio Montoya Gil.

² Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detención física o material de la cosa.

³ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁴ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

⁵ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada."*

Es entonces evidente, que en el escrito de contestación son demandados de GOMEZ RAMIREZ y LIEVANO RAMIREZ, quienes se encuentran amparados en la presunción descrita en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019⁶, y con el allanamiento se producen consecuencias jurídicas adversas, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo en cita.

Corolario a lo planteado, no existe un medio de prueba establecido por la ley, para determinar la posesión sobre un bien inmueble, motivo por el cual, el hecho objeto de confesión se encuentra inmerso en las estipulaciones del numeral 3 del artículo en cita, misma situación sucede, con el numeral cuarto, pues fue expresa⁷, al conferir poder al profesional del Derecho, JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, ante la Notaria Quinta de Neiva, quien posteriormente contestó la demanda y de acuerdo al artículo 193 del Código General del Proceso, se encuentra facultado para confesar. Ahora, la confesión también fue consciente⁸, pues el profesional se encuentra inmerso en la presunción descrita en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019 y libre, al no evidenciarse fuerza alguna sobre el confesante, y consecuentemente se cumplió con los lineamientos de los numerales tres y cuatro.

Ahora, el numeral quinto, refiere que el confesante tenga conocimiento de los hechos que son objeto del medio de prueba, circunstancia más que evidente en el presente proceso, pues el demandado es el dueño del predio "El Pulpito" y, por tanto, tiene conocimiento de primera mano de los propietarios del lote objeto de usucapión.

⁶ **ARTÍCULO 6°.** Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

⁷ Existe Animus confidendi por parte del poderdante de la parte demandada.

⁸ Según azula Camacho, es "La capacidad, jurídica de quien la hace" Manual de Derecho Procesal Tomo VI Página 176



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Situación similar sucede con el numeral sexto, pues fue debidamente probada, de acuerdo con los artículos 193 y 241 del Código General del Proceso.

Esto, toma mayor cimentación, en la conducta asumida por la parte demandada durante todo el proceso de pertenencia, pues, como se evidencia, esta no se opuso a las pretensiones de su contraparte, no presentó objeciones en la diligencia de inspección judicial, aun cuando acudió a la misma, no ha presentado recurso alguno contra las decisiones judiciales tomada en el marco del proceso de usucapión, ejerció el derecho material y técnico a la defensa en todas las oportunidades especificadas en el Código General del Proceso, todos hechos indicadores de la renuncia de sus derechos en la ley sustancial y en la ley procesal, de acuerdo con el artículo 241 del Código General del Proceso.

Con todo lo precisado, el Despacho encuentra que se cumplió con todos los requisitos de la confesión y con ocasión a esto, se procede a tener por confeso al demandado y como consecuencia, se tendrán por cierto que **LUZ AMPARO GUZMAN DE ALONZO** identificado con cédula de ciudadanía número **28.602.673** ejerce la posesión con ánimo de señora y dueña sobre el bien objeto de pertenencia desde el **año 2006**, conforme a la confesión de la parte ya estudiada en el presente proceso y como consecuencia directa de esta afirmación se cumplió el término de 10 años establecidos en el artículo 2532 del Código Civil. Al respecto, el artículo indica:

“ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>, <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo [2530](#)”

En ese orden, se impondrá la sanción descrita en el artículo 2534 Ibidem, esto declarar como dueño del predio al demandante, teniendo esta sentencia la fuerza de una escritura pública.

Ahora, en lo relacionado con la descripción e identidad del inmueble, existe dentro del dossier, la inspección judicial sobre el inmueble, con lo que se puede evidenciar que el bien objeto de usucapión está alinderado así:

POR EL NORTE; partiendo del punto 1 con coordenada 1.890.326,77 metros Norte y 4.743.718,50 metros Este, en sentido oriente, hasta llegar al punto 2 con coordenada 1.890.308,23 metros Norte y 4.743.782,56 metros Este, en distancia de 66.71 metros, con el lote de HUGO FERNEY CASTAÑEDA, predio mayor extensión El Pulpito con código 41-001-00-01-002-0059-000;



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

POR EL ORIENTE, del punto 2 con coordenada 1.890.308,23 metros Norte y 4.743.782,56 metros Este, en sentido sur hasta llegar al punto 3 con coordenada 1.890.281,62 metros Norte y 4.743.774,20 metros Este, en distancia de 27.89 metros, luego de este punto en sentido oriente hasta el punto 4 con coordenada 1.890.279,52 metros Norte y 4.743.779,08 metros Este, en distancia de 5.31 metros, colindando en todo este trayecto con el lote de CARLOS JOSE LEÓN, terrenos del predio mayor extensión El Pulpito con código 41-001-00-01-002-0059-000, luego del luego el punto 4 con coordenada 1.890.279,52 metros Norte y 4.743.779,08 metros Este, en sentido sur hasta el punto 5 con coordenada 1.890.273,40 metros Norte y 4.743.776,64 metros Este, con callejón de acceso en 6.59 metros, terrenos del predio mayor extensión El Pulpito con código 41-001-00-01-002-0059-000;

POR EL SUR, del punto 5 con coordenada 1.890.273,40 metros Norte y 4.743.776,64 metros Este, en sentido occidente hasta llegar al punto 6 con coordenada 1.890.284,70 metros Norte y 4.743.719,41 metros Este, en distancia de 58.79 metros, con lote de EDUARDO TOVAR, predio mayor extensión El Pulpito con código 41-001-00-01-002-0059-000;

POR EL OCCIDENTE, del punto 6 con coordenada 1.890.284,70 metros Norte y 4.743.719,41 metros Este, en sentido norte hasta llegar al punto 1 con coordenada 1.890.326,77 metros Norte y 4.743.718,50 metros Este, en distancia de 42.07 metros, con carretera Nacional Neiva Bogotá, cerco de por medio y cierra, conforme el informe pericial allegado por el ingeniero JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, en calidad de perito. Con lo anterior, se evidencia que el predio peticionado, es el mismo sobre el cual se recae la petición es el mismo descrito en la demanda.

En síntesis, los indicios en la conducta procesal de las partes en conjunto con la confesión de la parte demandada, se procederá a ordenar se tenga por propietario al demandante del predio indicado anteriormente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR por vía de prescripción adquisitiva ordinaria que LUZ AMPARO GUZMAN DE ALONZO identificada con cédula de ciudadanía número 28.602.673 es propietaria de lote 33, con una extensión de 16 HAS 7.160,40 M2, alinderado **POR EL NORTE**; partiendo del punto 1 con coordenada 1.890.326,77 metros Norte y 4.743.718,50 metros Este, en sentido oriente, hasta llegar al punto 2 con coordenada 1.890.308,23 metros Norte y 4.743.782,56 metros Este, en distancia de 66.71 metros, con el lote de HUGO FERNEY CASTAÑEDA, predio mayor extensión El Pulpito con código 41-001-00-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

01-002-0059-000; **POR EL ORIENTE**, del punto 2 con coordenada 1.890.308,23 metros Norte y 4.743.782,56 metros Este, en sentido sur hasta llegar al punto 3 con coordenada 1.890.281,62 metros Norte y 4.743.774,20 metros Este, en distancia de 27.89 metros, luego de este punto en sentido oriente hasta el punto 4 con coordenada 1.890.279,52 metros Norte y 4.743.779,08 metros Este, en distancia de 5.31 metros, colindando en todo este trayecto con el lote de CARLOS JOSE LEÓN, terrenos del predio mayor extensión El Pulpito con código 41-001-00-01-002-0059-000, luego del punto 4 con coordenada 1.890.279,52 metros Norte y 4.743.779,08 metros Este, en sentido sur hasta el punto 5 con coordenada 1.890.273,40 metros Norte y 4.743.776,64 metros Este, con callejón de acceso en 6.59 metros, terrenos del predio mayor extensión El Pulpito con código 41-001-00-01-002-0059-000; **POR EL SUR**, del punto 5 con coordenada 1.890.273,40 metros Norte y 4.743.776,64 metros Este, en sentido occidente hasta llegar al punto 6 con coordenada 1.890.284,70 metros Norte y 4.743.719,41 metros Este, en distancia de 58.79 metros, con lote de EDUARDO TOVAR, predio mayor extensión El Pulpito con código 41-001-00-01-002-0059-000; **POR EL OCCIDENTE**, del punto 6 con coordenada 1.890.284,70 metros Norte y 4.743.719,41 metros Este, en sentido norte hasta llegar al punto 1 con coordenada 1.890.326,77 metros Norte y 4.743.718,50 metros Este, en distancia de 42.07 metros, con carretera Nacional Neiva Bogotá, cerco de por medio y cierra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** se abra nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el folio de matrícula inmobiliaria, número 200-255197, cancelando el registro de propiedad de otras personas que aparezcan e inscribiendo como propietario del LOTE 33 determinado y limitado en el numeral anterior a LUZ AMPARO GUZMAN DE ALONZO identificada con cédula de ciudadanía número 28.602.673.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-255197 abriendo un nuevo folio, reconociendo el dominio de LUZ AMPARO GUZMAN DE ALONZO identificada con cédula de ciudadanía número 28.602.673 sobre el bien inmueble denominado Lote 33.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **Por Secretaria, ARCHIVENSE** las presentes diligencias,

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS
DEMANDADO : JHOAN FABIAN RODRIGUEZ CORDOBA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2019-00628-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

1. Se **ORDENA COMISIONAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO- REPARTO, para que lleve a cabo el SECUESTRO del vehículo de placas NVV-491 el cual se encuentra retenido en el PARQUEADERO PATIO LAS CEIBAS SAS carrera 7 No 22-63 zona industrial Palermo.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO No. 0068

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA,**

AL SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO – REPARTO

HACE SABER

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS, con c.c. 7.722.399**, con apoderado judicial, en contra del demandado Señor **JHOAN FABIAN RODRIGUEZ CORDOBA, identificada con la c.c. No. 12210827**, este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS, actúa en mediante apoderado LUIS FERNANDO ROCHA GUTIERREZ Celular No. 3002659480 o 3166957394, con dirección electrónica pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com.

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy veintisiete (27) de octubre año dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: ALEX GONZALEZ MANCHOLA
Radicación: 41001418900520190063500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO CORDOBA VILLAMIL, ILSA VILLAMIL FAJARDO Y SINDY YANINA CORDOBA VILLAMIL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-000714-00

El Despacho a la luz del art. 286 del C.G.P., y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, procede a **ACLARAR** la parte resolutive de proveído, toda vez que en dicho auto, fechado 01 de septiembre de 2022, en sus numerales primero, respecto a dejar sin efecto el auto del 18 de noviembre de 2022, pues el auto de del año 2021 y el segundo, en donde se indicó que se tenía como contestada la demanda por parte del abogado JESUS DAVID MAHECHA QUINTERO, quien representa los intereses de los demandados WILLIAM FERNANDO CORDOBA VILLAMIL e ILSA VILLAMIL FAJARDO; sin embargo, la demanda fue contestada por el doctor JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** del auto fechado 01 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS los autos del 18 de noviembre de 2021, del 07 de febrero de 2022 y del 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: tener como contestada la demanda por parte del abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, quien representa los intereses de los demandados WILLIAM FERNANDO CORDOBA VILLAMIL e ILSA VILLAMIL FAJARDO”

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto fechado 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se hace control de legalidad.

Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: JHON HENRY ROJAS SERRANO
Radicación: 41001418900520190072100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2019-00732-00

De cara a los memoriales que anteceden, solicitando se reconozca personería y posterior renuncia a la profesional del derecho CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P 143.933 del C.S.J y al ser procedente este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P 143.933 del C.S.J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la profesional del Derecho CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P 143.933 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado: JOSE BERNABE BASTIDAS SANTACRUZ
Radicación: 41001418900520190079800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: JOHN WILLIAN CARVAJAL ROJAS
Radicación: 41001418900520190082500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: LEIDY GUADALUPEZ MORALES PERDOMO
Radicación: 41001418900520190094400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LINO ROJAS VARGAS
Demandado: DIANA CAROLINA GOMEZ VARGAS
Radicación: 41001418900520200005000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO : HERNANDO ROMERO CASALLAS y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2020-00437-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **CARLOS ENRIQUE CAQUIMBO RODRIGUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.003.810.856 y Tarjeta Profesional No. 339.406, en dicho cargo, para que represente a los demandados **HERNANDO ROMERO CASALLAS y ANDRES FELIPE ROMERO ROJAS**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquese al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **CARLOS ENRIQUE CAQUIMBO RODRIGUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.003.810.856 y Tarjeta Profesional No. 339.406, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica carloskquimbo18@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 002536

Señor(a) ABOGADA
CARLOS ENRIQUE CAQUIMBO RODRIGUEZ
Email. carloskquimbo18@gmail.com
Ciudad.-

Asunto: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. DEMANDANTE: B SARA YOLIMA TRUJILLO LARA C.C. 36066071, contra HERNANDO ROMERO CASALLAS y ANDRES FELIPE ROMERO ROJAS
Rad. 41-001-41-89-005-2020-00437-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **HERNANDO ROMERO CASALLAS y ANDRES FELIPE ROMERO ROJAS**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PISCICOLA UNICAL SAS
Radicación: 41001418900520200048300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: YEFERSON SANCHEZ MEDINA
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00541-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 800.037.800-8** en contra del demandado **YEFERSON SANCHEZ MEDINA** identificada con **c.c. 1.081.153.578**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 26 de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : KERLY JOHANNA CAICEDO CORDOBA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2020-00566-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto de fecha 30 de septiembre de 2020 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 08 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue notificado al demandado por medio de curador ad litem el 28 de julio de 2022.

Oportunamente la curadora contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones con fecha 11 de agosto de 2022, la cual denominó PAGO PARCIAL, argumentando que el apoderado demandante ha manifestado en el escrito demandatorio que las demandadas han realizado una serie de pagos y abonos, que, a su juicio, fueron aplicados en debida forma, sin que hubiese indicado cuales fueron estos abonos, en qué periodo se realizaron, y como se aplicaron.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció mediante escrito haciendo referencia a la excepción propuesta.

Alega el apoderado demandante que, los abonos realizados por la parte demandada se aplicaron tal y como correspondía, por lo cual aporta el extracto de cartera, en el cual se evidencian la totalidad de los abonos y movimientos de la obligación, siendo que el desembolso del crédito No 11266608, fue por un valor de QUINCE MILLONES SETESCIENTOS



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE DE PESOS (\$15.783.079), y de los cuales la demandada realizó abonos por valor total de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.633.244), teniendo como capital insoluto la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.501.689).

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución de la factura para su recaudo ejecutivo?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que las obligaciones demandadas reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el art 621 y 709 del código de comercio y demás normas de dicho código para configurar un título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”¹ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda

¹ Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

² ib.

³ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".⁴

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se debe decir que, contrario a lo manifestado por la curadora, los abonos si fueron aplicados en debida forma por la entidad demandante, por lo que el reproche realizado en la excepción denominada PAGO PARCIAL, no tiene asidero y no fue probado por parte de la curadora.

De acuerdo a lo anterior, se debe despachar desfavorablemente la excepción.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1) **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada PAGO PARCIAL con base en las razones expuestas en esta providencia.

⁴ Ib



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2) **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2020.
- 3) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. P. Civil., considerando las indicaciones establecidas en el numeral anterior.
- 4) **CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIR SANCHEZ MOSQUERA
DEMANDADOS: FREDY AUDULFO TAMA NAVARRO y MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00600-00

Atendiendo la solicitud del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita se aclare la orden de notificación a los demandados contenida en el auto de mandamiento ejecutivo, el despacho DISPONE **ACLARAR** el numeral tercero de la providencia calendada calendario 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, el cual quedará así: "**TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso**".

La presente providencia forma parte integral del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDI YESENIA ZABALETA ARIAS
Radicación: 41001418900520200061500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: REINALDO DIAZ ARIAS
Radicación: 41001418900520200063500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: JUAN CARLOS GOMEZ OSRIO
Radicación: 41001418900520200067400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
LIMITADA
Demandado: JOHN NERI LUGO ALVAREZ
Radicación: 41001418900520200071000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

Una vez en firme el presente auto por secretaria páguese los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ PANTOJA
RADICACION: 41001-41-89-005-2021-00222-00

Una vez analizada la petición de la parte demandante, procede el despacho a informarle que el Artículo 291, Parágrafo 2º. del Código General del Proceso, establece:

"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Siendo lo anterior aplicable solo para la notificación del demandado y como consecuencia, no es aplicable oficiar a Data Crédito y TransUnión Colombia (antes CIFIN) para que informe el nombre de las entidades bancarias de la demandada, lo que conlleva a **NEGAR** la petición de la parte ejecutante.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO